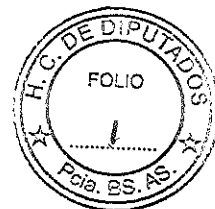




EXPTE. D- *1034* /18-19



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO DE  
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

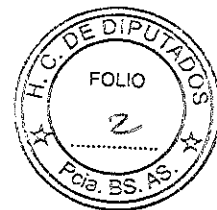
**LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Prohíbese a las empresas distribuidoras del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, efectuar su facturación en forma conjunta a cualquier otro concepto que resulte ajeno o no asociado a la prestación y suministro del servicio de energía eléctrica a los usuarios de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2:** Modifíquese el artículo 74º de la Ley 11.769, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 74.-** Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el art. 7º, inc. c) de la Ley 11.769, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a la provincia de Buenos Aires, una contribución equivalente al seis por mil (6 ‰) de sus entradas brutas, netas de impuestos, **no trasladables al usuario** -con excepción de las correspondientes por suministro para alumbrado público-. Dicha contribución **será complementaria** de la que abonen los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el art. 7, inc. c) de la Ley 11.769 en concepto de impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y de Sellos y del impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

**ARTÍCULO 3º:** Modifíquese el artículo 78º de la Ley 11.769, el que quedará redactado de la siguiente forma:



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

“**ARTÍCULO 78.-** Las facturas a usuarios por la prestación del servicio público de distribución de electricidad deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas.

Se deberá eliminar la facturación estimada, en el término que se fije en cada contrato de concesión.

**No** podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público., cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico.

En el caso cooperativo, la aprobación mencionada en el párrafo anterior, deberá responder a la normativa específica del Órgano local competente en la materia.

**Solo** podrá ser incluido en las facturas, como concepto de prestación de servicios, el consumo, medido por alumbrado público **en la forma establecida en el artículo 6 de la presente ley.**

La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario.”

**ARTÍCULO 4º:** Prohíbese a las empresas distribuidoras del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires recuperar los costos económicos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios mediante tarifas cobradas a otros usuarios.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 5º:** Las empresas distribuidoras del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires deberán presentar el modelo de factura acorde a la presente ley, ante el OCEBA o en el que en el futuro lo reemplace, para su aprobación, rechazo u observación, la cual deberá producirse dentro del término de treinta (30) días desde la publicación de la presente en el boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 6º:** Aquellos municipios que así lo dispongan, solo podrán incorporar a la factura de servicio eléctrico, el concepto de prestación por alumbrado público, mediante la implementación de un sistema de troquelado, en la forma en que lo determine la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 7º:** Aquellos municipios que incorporen en su boleta de servicio eléctrico el sistema de troquelado para el cobro de la prestación por alumbrado público, deberán garantizar la posibilidad de que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico.

**ARTÍCULO 8º:** En ningún caso, la falta de pago del importe correspondiente a la prestación por alumbrado público podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro eléctrico del usuario.

**ARTÍCULO 9º:** Toda tasa o contribución, ajena a la prestación de energía eléctrica, que percibieran los municipios a través de la factura del servicio eléctrico deberá, a partir de la sanción de la presente, escindirse de la misma debiendo cada municipio reglamentar la forma en que será percibida en el futuro.

**ARTÍCULO 10º:** Deróguese el Decreto ley 7.290/67.

**ARTÍCULO 11º:** Deróguese el Decreto ley 9.038/78.

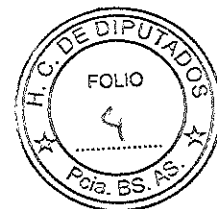
**ARTÍCULO 12º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Fcia. de Bs As.

*PABLO H. GARATE*  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



EXPTE. D- *1051* /18-19



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

### FUNDAMENTOS

La presente Ley tiene como objetivo ser una herramienta para todos los bonaerenses, en busca de poder afrontar el pago de la factura del servicio de energía eléctrica en forma justa y equitativa.

Creemos que de sancionarse esta ley los usuarios estarían abonando realmente lo que consumen y de ese modo se abonaría una tarifa justa. En este sentido buscamos se les prohíba a las empresas prestatarias del servicio, el incluir dentro de la factura de energía eléctrica, cualquier otra facturación que resulte ajena o no asociado a la prestación y suministro del servicio a los usuarios.

En simple palabras, lo que buscamos es que el usuario pague solo lo que consume, situación que no debería ser sorprendente pero que lamentablemente hoy en nuestra provincia así se torna.

La provincia de Buenos Aires es una de las que mayor carga impositiva incluye dentro de las factura de luz. Todo esto conlleva a que necesariamente abordemos esta problemática y les demos una solución a los vecinos.

Actualmente en la facturación de energía eléctrica vemos que además del consumo se agregan una serie de impuestos nacionales, provinciales y hasta municipales, situación que creemos debe cambiar.

En las facturas que llegan habitualmente a nuestras casas vemos que además del consumo, pagamos impuestos como los establecidos por el Decreto-Ley 7290/67 y el Decreto-Ley 9038/78, ambos provinciales.

El Decreto-Ley 7290/67 data del año 1967, más precisamente se promulgó el 20 de Julio de aquel año, establece "Impuesto al Servicio de Electricidad", cuyo producido integraría el "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires", textuales palabras de la Ley que sigue vigente. Como se ve, esta norma ya debería haber sido derogada atento a que el objetivo principal de la misma



EXPTE. D- 1031

/18-19



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

ya fue cumplido y sin embargo hoy se sigue abonando. Este impuesto representa el 10% del total facturado a los usuarios.

El Decreto-Ley 9038/78 promulgado el 24 de Julio del año 1978 fue dictado, al igual que el antes mencionado, durante gobiernos de facto. Esta norma estableció un gravamen sobre la facturación el cual sería destinado "a la financiación de las inversiones que demande la "Central de Acumulación por Bombeo en Laguna La Brava", radicación de potencia de base en el área de Bahía Blanca y sus interconexiones". Esta obra fue claramente realizada y costada, por lo que no entendemos como aun este gravamen sigue vigente y se les sigue cobrando a todos los bonaerenses, teniendo en cuenta que el mismo representa el 5,5% del total facturado a los usuarios

A lo mencionado en los últimos dos párrafos, podemos agregarle el 21% en concepto de I.V.A. (Ley Nacional 20.631), impuesto que consideramos se debe dejar de cobrar en un gesto de sensibilidad y justicia para con todos los vecinos de nuestra provincia.

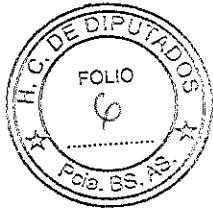
Hasta lo aquí mencionado, cabe destacar que no hemos hablado de los aumentos tarifarios que viene planteando la actual gestión nacional y provincial representados por el Presidente Mauricio Macri y la Gobernadora María Eugenia Vidal respectivamente, por el contrario creemos que los impuestos que mencionamos necesariamente se deben derogar y que en principio serian un gran alivio para todos los que diariamente hacen hasta lo imposible en busca de poder abonar en tiempo y forma las facturas de luz.

El proyecto que ponemos en consideración, mas allá de lo planteado anteriormente, establece solo la posible incorporación de la tarifa de alumbrado público para los municipios que así lo requieran mediante un sistema de troquelado que le permita al usuario abonar por un lado el consumo y por el otro el alumbrado,



EXPTE. D- 2051

/18-19



*Provincia de Buenos Aires*

*Honorable Cámara de Diputados*

generando la libertad de acción de abonar ambos en forma conjunta o por separado. Cabe destacar que la norma no permite que se tome el incumplimiento del pago de alumbrado público, como causal de una posible interrupción o corte del servicio.

Asimismo en el texto puesto a consideración, establecemos la posibilidad de que los gobiernos municipales puedan percibir toda tasa o contribución, que hasta el momento se cobrara junto con el consumo de luz, mediante las reglamentaciones propias que cada uno dicte a tal fin, escindiendo las mismas de la facturación de energía eléctrica.

Esta iniciativa surge como resultado de analizar distintos proyectos y resoluciones que hemos encontrado tanto en nuestra provincia como en provincias vecinas. Periodos atrás he presentado iniciativas en busca de derogar el Decreto-Ley 7290/67 y el Decreto-Ley 9038/78. A su vez, la Provincia de Córdoba hizo caso al reclamo de los vecinos y dictó, a través del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la Resolución N°10/18 en el mismo sentido que la presente norma, esperando ratificar como Ley lo mismo en los próximos meses según lo expresó el Gobernador en distintos medios de comunicación.

Teniendo en cuenta la necesidad urgente de darle herramientas a los vecinos de nuestra provincia, creemos que de implementarse esta norma se estaría ayudando a muchos bonaerenses que día a día buscan hacerle frente a los nuevos cuadros tarifarios impuestos por el gobierno con el objetivo claramente de no vivir en mora ante la imposibilidad de abonar los servicios públicos, en este caso la energía eléctrica.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

PABLO H. GARATE  
Diputado  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires